

**RESOLUCIÓN-RTV-205-10-CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**  
**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna ordena que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, la letra b) del quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requiera.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Art. 43-A establece que, "Siempre y cuando técnicamente sea posible, el operador garantizará que el suscriptor del servicio de televisión por cable pueda elegir automáticamente, entre la programación que él ofrece en su sistema y la programación de la televisión abierta que su receptor pueda sintonizar en el área autorizada."

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión tipifica como infracción administrativa las siguientes:

*"e) Incumplir lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

*f) Incumplir la disposición de que las estaciones que transmitan televisión por cable, incluyan a todas las estaciones de televisión del área dentro de las listas de opciones que ofrezcan a sus abonados, con el mismo número de canal que le corresponda, debiendo esta inclusión prevalecer sobre cualquier otra de origen nacional o extranjera."*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en Resolución No. 5900-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009, resolvió: "EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO DEL PAÍS".

Que, el artículo 7 de la citada Resolución, señala: "El incumplimiento en la incorporación de los canales de televisión abierta será considerado como infracción Técnica Clase III, según lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al

*Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2013-1078 de 07 de febrero de 2013, señala que, con oficio No. CONARTEL-SG-09-2519 de 09 de julio de 2009, el entonces Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión notificó y remitió a ese Organismo, copia de la Resolución No. 5900-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009, mediante la cual el Ex CONARTEL resolvió: "EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO DEL PAÍS". Adicionalmente, manifiesta que en el artículo 7 de la citada Resolución, señala: "El incumplimiento en la incorporación de los canales de televisión abierta será considerado como infracción **Técnica Clase III**, según lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión"; sin embargo, se trata de una infracción **Administrativa Clase III**, letra e). En tal virtud, solicita se realice la respectiva rectificación al artículo 7 de la Resolución No. 5900-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el correspondiente informe, constante en el Memorando DGJ-2013-0349 de 20 de febrero de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar y aprobar el contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Oficio ITC-2013-1078 y la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el Memorando DGJ-2013-0349.

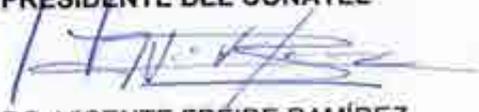
**ARTÍCULO DOS.-** Disponer la respectiva rectificación al artículo 7 de la Resolución 5900-CONARTEL-09 y su posterior publicación en el Registro Oficial; esto es que en donde dice: "Técnica", debe decir: "Administrativa".

**ARTÍCULO TRES.-** Notificar del contenido de esta Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Manta, el 04 de abril de 2013.

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL